



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

15111/2026 DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE
FRESNILLO, ZACATECAS
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

JUICIO DE AMPARO: 1434/2024

EN LOS AUTOS RELATIVOS AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO
PROMOVIDO POR OBRADOR FRESNILLO S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DE
DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO,
ZACATECAS Y OTRA AUTORIDAD, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE A LA
LETRA DICE:

Zacatecas, Zacatecas, veintiocho de abri de dos mil veintiséis.

Vista la certificación de cuenta y toda vez que transcurrió el término de tres días
otorgado, en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo, se analizará si la sentencia
está cumplida.

En sentencia terminada de engrosar el nueve de julio de dos mil veinticinco,
este órgano jurisdiccional concedió el amparo y protección de la Justicia de la
Unión, para el efecto de que:

[...]

OCTAVO. Efectos del amparo. Por lo tanto, a fin de restituir la parte quejosa,
en el goce de los derechos fundamentales violados, como lo prevé el artículo 77,
fracción I, y 78, de la Ley de Amparo, se concede el amparo para efectos de que
la autoridad responsable que se encuentre vinculada con motivo del ejercicio de
sus funciones, realice lo siguiente:

a) Desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa, el artículo 76 de la Ley
de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, del Municipio de Fresnillo, Zacatecas,
únicamente respecto del periodo facturado de treinta y uno de julio al treinta y
uno de agosto de dos mil veinticuatro, con número de servicio 112110205883,
y se reintegre a la parte quejosa el importe del pago con su respectiva
actualización e intereses generados, que al efecto realizó con motivo de la
aplicación de la ley declarada inconstitucional.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE
DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA
EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLEVA EL DERECHO A LA
DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE
ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). El efecto
de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la
norma tributaría en que se funda el pago de una contribución, es la
desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva
obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con
motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada
inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de
cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada
a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye
al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada".**

En el entendido, que la concesión del amparo no exime a la quejosa de
efectuar el pago, por concepto del uso de energía eléctrica que le sea
proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad.

[...]

Resolución que causó ejecutoria por auto de veintisiete de agosto de dos mil
veinticinco, y se requirió a la responsable, para que cumpliera con la sentencia de
amparo y remitiera las constancias que acreditaran dicha circunstancia.

En atención a lo anterior la autoridad responsable remitió oficios registrados con
folios 44534 y 342, acordados mediante autos de veintisiete de noviembre de dos mil
veinticinco y quince de enero del presente año, respectivamente, de los cuales se
desprende que la responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, remitió las
constancias con las que acreditó que le devolvió a la parte quejosa el importe del pago

☐

☐

☐

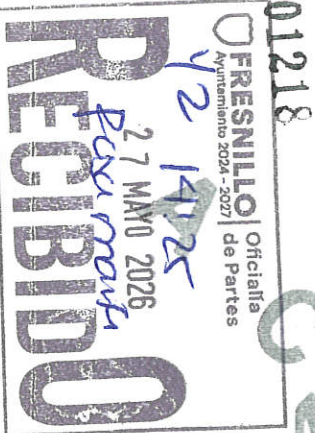
☐

☐

☐

☐

☐



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con su respectiva actualización e intereses generados, que al efecto realizó con motivo de la aplicación de la ley declarada inconstitucional; asimismo, desincorporó de la esfera jurídica de la parte quejosa, el artículo 76 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, únicamente respecto del periodo y servicio señalado en la sentencia, mismos autos por los cuales se dio vista a la parte quejosa; sin que realizara manifestación alguna al respecto.

Por tanto, de lo antes especificado se advierte que la responsable **dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos indicados.**

Por tanto, este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, **DECLARA CUMPLIDA** la sentencia que otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia visible en la página 414, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre 1997, que es del tenor literal siguiente:

"EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCION, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO.- El artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, esencialmente, impone a las autoridades responsables la obligación de **cumplimentar las ejecutorias de amparo, así como el procedimiento tendiente a lograr su exacto y debido cumplimiento, cuando no fuere obedecida dicha ejecutoria a pesar de los requerimientos formulados al efecto. Del párrafo tercero de este precepto legal, se deduce también la obligación del Juez de Distrito de pronunciarse sobre el referido cumplimiento que, en su caso, hubieren dado las autoridades responsables. Así, cuando dichas responsables justifiquen ante el Juez de Distrito la ejecución del fallo protector de que se trate y éste, a su juicio, considere que se ha cumplido con la ejecutoria, debe declararlo así en el proveído de manera lisa y llana, y abstenerse de calificar el cumplimiento con expresiones tales como 'debido', 'exacto', 'cabal', u otras semejantes ya que tal calificación implicaría prejuzgar sobre la legalidad de la ejecución y, además, produciría confusión tanto al quejoso, ante la incertidumbre del medio de defensa legal procedente, si no se conformara con los términos de fondo del acto autoritario que acata la referida sentencia de amparo, como a las autoridades responsables, ante los razonamientos de la impugnación relativa y la determinación judicial en tal sentido y calificación oficiosa y, además, llevaría al propio juzgador a la posibilidad de emitir un fallo contradictorio con dicha determinación, en el supuesto de que declarara fundada alguna queja por exceso o defecto en la ejecución".**

ARCHIVO.

En mérito de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 214 de la ley de la materia, **archivase** el presente expediente como asunto concluido previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Consecuentemente, con fundamento en el Artículo 17, fracción III, inciso a, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el **siete de junio de dos mil veintitrés**, que establece las disposiciones en materia de valoración destrucción, digitalización, transferencia y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales; este expediente es **CONSERVABLE**, en razón de que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo que una vez que transcurran los **tres años** que establece la disposición anterior realicese la transferencia al archivo de concentración dependiente de la Dirección General Archivo y Documentación.

Notifíquese; personalmente.

Así lo acordó y firma **Bárbara Valeria Rosas Sifuentes**, Jueza Primero de Distrito en el Estado, que actúa ante **Álvaro Augusto Álvarez Rendón**, secretario de juzgado, quien autoriza y da fe.

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ZACATECAS, ZACATECAS, A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTISEIS.

ATENTAMENTE:
SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN

